



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 349

Chiriguaná, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO ANTONIO JARAMILLO
URIBE CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00184-00.**

Apruébese la liquidación¹ de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibídem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **037** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folio 206 del Exp.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 350

Chiriguana, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID MONTES SANGREGORIO
CONTRA DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00179-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem del demandado ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SAN JORGE.

Reconózcase y téngase al Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, identificado con C.C. N° 5.013.565 expedida en Chiriguana-Cesar, y T.P. de abogado N° 42.231 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SAN JORGE, en los términos y para los efectos conferidos en la Ley.

Señálese el día Martes Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Once de la mañana (11:00 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misela Gomez diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **037** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 351

Chiriguaná, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GEOVANNY PAPINI MOLINA DAZA
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00091-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Martes Veintitrés (23) de Abril del Año Dos Mil Diecinueve (2019), a las Cuatro de la tarde (04:00 P.M.), como la fecha y hora en la cual se continuará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que la presente diligencia se notifica por anotación en el estado, por lo que deben procurar su asistencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maga Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Abril** Se Publicó por anotación en el Estado N° **037** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 352

Chiriguana, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YERLIS PERALES MARTINEZ CONTRA
E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00016-00.**

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Lunes Veintidós (22) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se advierte al representante legal de la demandada que deberá absolver interrogatorio de parte.

Se le advierte a la parte demandante que deberá comparecer con los testigos solicitados su favor.

Se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **037** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 353

Chiriguaná, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE VICTOR BOLIVAR SOCARRAZ MARTINEZ CONTRA IVIS MANUELA SALAS HERRERA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00060-00.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de suspensión del proceso comunicada por el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, señor ELBERT ARAUJO DAZA, mediante escrito a folio 35 del expediente, este Despacho consideró oportuno mediante Autos N° 188 y 275 del 25 de febrero y 13 de marzo de 2019, respectivamente, requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, la documentación que se consideró pertinente y conducente para proceder a conformidad.

La entidad en mención se sirvió remitir los documentos que reposan en el expediente a folios 39-42 y 46-53, en donde se constata el procedimiento de negociación de deudas que adelanta la ejecutada IVIS MANUELA SALAS HERRERA, en donde figura como acreedor el ejecutante VICTOR BOLIVAR SOCARRAZ MARTINEZ.

El Código General del Proceso, sobre el particular preceptúa: "**ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*" Subrayas por fuera del texto.

En ese orden de ideas, a este Despacho no le queda otra vía que acoger lo dispuesto legalmente por la entidad en mención, con basamento en la norma en cita. Así las cosas, no se enviarán los oficios de embargo para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, hasta tanto no se reanude el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Suspéndase el presente proceso con fundamento en el procedimiento de negociación de deudas que adelanta la ejecutada IVIS MANUELA SALAS HERRERA, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO. Abstenerse de practicar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso contra la demandada IVIS MANUELA SALAS HERRERA.

TERCERO. Infórmele esta decisión CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR. Indíquesele que en caso de incumplimiento del Acuerdo de Pago por parte de la ejecutada IVIS MANUELA SALAS HERRERA, se sirva informar inmediatamente a esta agencia judicial, con el fin de reanudar el proceso y actuar como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **10 de Abril** Se Notificó por anotación
en el Estado N° **037** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 354

Chiriguaná, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANGEL GALLEGO NAVARRO Y OTRO
CONTRA INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00276-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 872 del 26 de Septiembre de 2018¹, se libró mandamiento de pago a favor de ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO; EVENCIO BELTRAN CANO, y en contra de INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, COOTECOL, CONGETER LTDA, COOPMUNICIPAL, GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., y JOSE LUIS MORA NARVAEZ, como integrantes de la UNION TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009, dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por las demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado por anotación en el estado N° 095 del 27 de septiembre de 2018, concediéndoseles el término perentorio y legal de diez (10) días para pronunciarse. Sin embargo, guardaron silencio sobre el particular.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

¹ Folios 445-447 del Exp.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

TERCERO. Condénese en costas a INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA con Nit. 900129765-6, representada legalmente por MARTHA LUCIA BACCI GARCIA, o quien haga sus veces, COOTECOL con Nit. 830089849-1, representada legalmente por MARIA EUGENIA VANEGAS SALAZAR, o quien haga sus veces, CONGETER LTDA con Nit. 820003319-2, representada legalmente por CESAR JULIO VERA PARADA, o quien haga sus veces, COOPMUNICIPAL con Nit. 804010427-0, representada legalmente por RODOLFO SIERRA GOMEZ, o quien haga sus veces, GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. con Nit. 800093266-2, representada legalmente por FABIAN GARCIA RIOS, o quien haga sus veces, y JOSE LUIS MORA NARVAEZ, identificado con C.C. N° 6889421, como integrantes de la UNION TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$14.528.825 M/cte.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Abril** Se Notificó por anotación
en el Estado N° **037** el presente Auto a las
partes.



JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 355

Chiriguaná, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PEDRO JUAN VIANCHA MEDINA
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00060-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

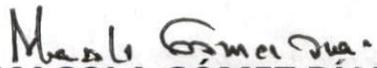
RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** y **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, señores JORGE MARIO ARAMBURO CORREA y JHON MARK MCMANUS, o quienes hagan sus veces, respectivamente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a las demandadas en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconózcase y téngase a la doctora YANIDIS STELLA VARELA CANTILLO, identificado con C.C. No. 49.780.565 de Valledupar, y portadora de la T.P. No. 197666 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **037** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 356

Chiriguaná, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALEXANDER LARA FERNANDEZ
CONTRA HELI DAZA HERNANDEZ Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00059-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de los demandados hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los demandados HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

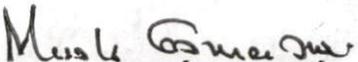
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a los demandados en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese a los demandados HELI DAZA HERNANDEZ Y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ que se sirvan allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos o en su defecto, manifiesten bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *planillas de pago salarios, cesantías y demás.*
- 2) *Certificado de afiliación al sistema integral de seguridad social, riesgos laborales, caja de compensación familiar, afiliación al fondo de cesantías.*
- 3) *Copia de afiliación a la administradora de fondo de pensiones.*
- 4) *Acta de entrega de dotación de uniformes y calzados de labor.*
- 5) *Actas de inspección de seguridad industrial por parte de la empresa y la ARL que corresponda*
- 6) *Copia de los resultados de los exámenes médicos de egreso del demandante.*
- 7) *Copia de los demás documentos que reposen en su poder para relacionado con la relación de trabajo que realizo el señor ALEXANDER LARA FERNANDEZ.*

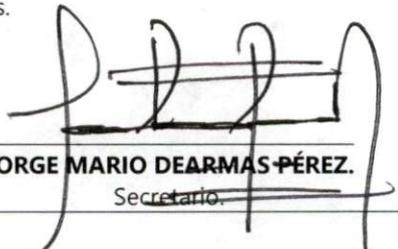
CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor RAFAEL CADENA PEREZ, identificado con C.C. No. 19.208.281 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 131.574 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **037** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 357

Chiriguaná, Nueve (09) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JORGE DOMINGUEZ GARCIA CONTRA
MARCIANO GOMEZ CASTRO Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00052-00.**

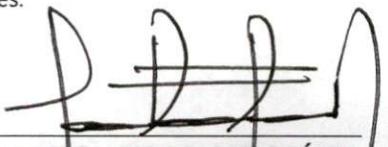
Apruébese la liquidación¹ de costas del proceso ejecutivo elaborada por Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Con *Mirala Gomez Diaz*
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **037** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folio 115 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 358

Chiriguana, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANGELICA MARIA TERAN ESPITIA
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00009-00.**

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda¹ de llamamiento garantía presentada por el apoderado judicial de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., contra de la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", ésta se admitirá, toda vez que reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. En consecuencia NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor, CHARLES CHAPMAN LOPEZ identificado con la C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 101.847 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal y al doctor JAN CARLOS VASQUEZ

¹ Folios 241 al 256 del Exp.

RODRIGUEZ como apoderado judicial sustituto de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **037** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 359

Chiriguaná, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILLINTO ENRIQUE CABANA
MARIN CONTRA MANTENIMINETO Y REPARACIONES INDUSTRIALES
S.A.S. Y OTRO**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00012-00.

CONSIDERACIONES

Al examinar la demandas¹ de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMINETO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Por otra parte el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 280 del plenario, solicita que se ordene "dar el respectivo envío de notificación y/o comunicación de aviso", petición que el Juzgado no acogerá y negará por considerarla obscura toda vez que solicita también nombramiento de curador Ad-Liten. Haciendo el togado dos solicitudes que no pueden ser simultaneas dentro del procedimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONE INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

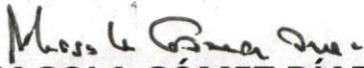
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a las llamadas en garantía en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso

¹ Folios 241 al 256 del Exp.

TERCERO: Niéguese por improcedente la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

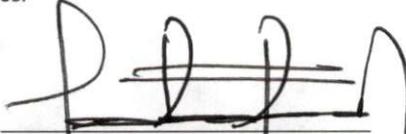
CUARTO: Reconózcase y téngase a la Dra. MAIDA MUÑOZ GUETTE, identificada con la C.C. N° 49.595.216 de Bosconia-cesar y portadora de la T.P. de Abogada N° 119.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de DRUMMOND LTD, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **037** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario